

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
consentido

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ART. 2. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *BOLETIN*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 13 Julio 1929).

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SECCION DE OBRAS PUBLICAS CARRETERAS

Núm. 2.569

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto 1910, los Alcaldes de los Municipios de Córdoba en que radican las obras de sustitución del firme ordinario por el de adoquinado de la carretera de tercer orden de Córdoba a Palma del Río por Moratalla (kilómetros 1 y 2), cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las

certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este *BOLETIN* a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 10 de Julio de 1929.—El Gobernador civil, ARTURO RAMOS.

JEFATURA DE MINAS

Número 8.966

Núm. 2.572

Don Emilio Iznardi y Vasconi, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba, accidental.

Hago saber: Que por don Baltasar García Verdejo, vecino de Córdoba se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 1.º de Julio de 1929, solicitando se le concedan treinta y siete pertenencias de la mina denominada «Miguelito» de mineral bismuto, sita en el término

Villanueva de Córdoba y paraje llamado Loma de la Pizarra.

Cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 10 de Julio de 1929, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. E. o estaca número dos de la mina «San Miguel» número 8.820; desde dicho punto se medirán en dirección O. verdadero 200 metros colocándose la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª en dirección Norte 100 metros; de 2.ª a 3.ª en dirección Este 100 metros; de 3.ª a 4.ª en dirección Norte 300 metros; de 4.ª a 5.ª en dirección Este 400 metros; de 5.ª a 6.ª en dirección Sur 1.100 metros; de 6.ª a 7.ª en dirección Oeste 200 metros; de 7.ª a 8.ª en dirección Norte 100 metros; de 8.ª a 9.ª en dirección Oeste 100 metros y de 9.ª a P. p. en dirección Norte 600 metros; cerrándose el perímetro de las treinta y siete pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 10 de Julio de 1929.—El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

Junta Municipal del Censo Electoral MONTEMAYOR

Núm. 2.558

Don José Muñoz Olivares, Maestro Nacional de la Escuela número uno de esta villa, y como tal Secretario propietario de la Junta Municipal del Censo Electoral de la misma.

Certifico: Que en sesión celebrada en el día de hoy por esta Junta, ha quedado la misma constituida en la forma siguiente:

Presidente, don José María Galán Varona, Juez municipal.

Vicepresidente, don Pablo Moreno Castro, Suboficial retirado.

Vocales: don José Estrada Ruiz, Cura párroco. Don Juan Higuera Baena, Concejal.

Secretario, don José Muñoz Olivares, Maestro nacional.

Así mismo Certifico: Que en cuanto se refiere a los suplentes de dichos señores, no ha sufrido alteración esta Junta por lo que omite su publicación.

Y para que conste y sea remitida al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia, expido la presente por acuerdo de dicha Junta y con el visto bueno de su Presidente en Montemayor a siete de Julio de mil novecientos veinte y nueve.—Por acuerdo de la Junta El Secretario, José M. Olivares.—V.º B.º: El Presidente, José María Galán.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

EJERCICIO DE 1899-1900

Número 2.552

Extracto de la cuenta provincial correspondiente al ejercicio económico de 1899-900 aprobada por la Comisión provincial en 3 del actual.

Artículos	INGRESOS	TOTAL Artículos	TOTAL Capítulos	Artículos	GASTOS	TOTAL Artículos	TOTAL Capítulos
	CAPITULO PRIMERO				CAPITULO PRIMERO		
	RENTAS				ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL		
1.º	Rentas y censos de propiedades.....	"	"	1.º	Gastos de la Diputación.....	46.321'52	
2.º	Intereses de efectos públicos.....	"	"	2.º	Archivo y Depositaria.....	5.124'78	
	CAPITULO II			3.º	Comisiones especiales.....	970'82	
	PORTAZGOS Y BARCAJES			4.º	Arquitectos.....	3.249'96	
1.º	Portazgos.....	"	"	5.º	Médicos de baños.....	"	
2.º	Pontazgos.....	"	"	6.º	Empleados del ramo de montes.....	"	
3.º	Barcajes.....	"	"		CAPITULO II	55.667'08	55.667'08
	CAPITULO III				SERVICIOS GENERALES		
	DONATIVOS LEGADOS Y MANDAS			1.º	Quintas.....	6.601'03	
único	Donativos, legados y mandas.....	"	"	2.º	Bagajes.....	322'50	
	CAPITULO IV			3.º	BOLETIN OFICIAL.....	"	
	REPARTIMIENTO			4.º	Elecciones.....	30.620'07	
único	Repartimiento.....	338.683'76	338.683'76	5.º	Calamidades.....	"	
	CAPITULO V				CAPITULO III	37.543'60	37.543'60
	INSTRUCCIÓN PÚBLICA				OBRAS PÚBLICAS		
único	Ingresos propios de los establecimientos del ramo.....	"	"	1.º	Reparación de caminos y conservación.....	"	
	CAPITULO VI			2.º	Travesía de carreteras.....	"	
	BENEFICENCIA			3.º	Cárcel modelo.....	"	
único	Ingresos propios de los establecimientos del ramo.....	18.913'99	18.913'99	4.º	Reparación y conservación de fincas.....	1.894'77	
	CAPITULO VII				CAPITULO IV	1.894'77	1.894'77
	EXTRAORDINARIOS				CARGAS		
único	Extraordinarios.....	"	"	1.º	Contribuciones y seguros.....	68'44	
	CAPITULO VIII			2.º	Pensiones.....	"	
	ARBITRIOS ESPECIALES			3.º	Empréstitos.....	164'37	
único	Arbitrios especiales.....	"	"	4.º	Contratos.....	"	
	CAPITULO IX			5.º	Deudas y censos.....	1.125'	
	EMPRÉSTITOS				CAPITULO V	1.357'81	1.357'81
único	Empréstitos contratados.....	"	"		INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
	CAPITULO X			1.º	Junta provincial.....	9.874'	
	ENAJENACIONES			2.º	Institutos.....	"	
único	Ventas de propiedades.....	"	"	3.º	Escuelas Normales.....	"	
	CAPITULO XI			4.º	Inspección de escuelas.....	"	
	RESULTAS			5.º	Academias.....	4.552'98	
1.º	Existencia en 30 de Junio 1899.....	94.346'97		6.º	Bibliotecas.....	1.999'98	
2.º	Créditos pendientes de recaudación.....	"	94.346'97	7.º	Museos.....	1.249'96	
	CAPITULO XII				CAPITULO VI	17.676'92	17.676'92
	AMPLIACIÓN				BENEFICENCIA		
único	Ampliación.....	202.079'71	202.079'71	1.º	Atenciones generales.....	"	
	CAPITULO XIII			2.º	Hospitales.....	88.593'47	
	MOVIMIENTO DE FONDOS O SUPLEMENTOS			3.º	Casas de Misericordia.....	58.662'63	
1.º	Suplementos.....	"	"	4.º	Casas de Expósitos.....	34.472'44	
2.º	Movimiento de fondos.....	"	"	5.º	Casas de Maternidad.....	"	
	CAPITULO XIV			6.º	Casas de huérfanos y desamparados.....	"	
	REINTEGROS				CAPITULO VII	181.728'54	181.728'54
único	Reintegros.....	"	"		CORRECCIÓN PÚBLICA		
	CAPITULO XV			1.º	Cárceles.....	3.128'74	
	VALORES FUERA PRESUPUESTO			2.º	Establecimientos penales.....	"	
único	Valores fuera presupuesto.....	"	"		CAPITULO VIII	3.128'74	3.128'74
	TOTAL GENERAL DE INGRESOS.....		654.024'43		IMPREVISTOS		
				único	Imprevistos.....	2.625'	2.625'
					CAPITULO IX		
					NUEVOS ESTABLECIMIENTOS		
				único	Fundación de nuevos establecimientos.....	"	"
					Suma y sigue.....		301.628'94

Artículos		TOTAL Artículos	TOTAL Capítulos
	Suma anterior.....		301.622'46
	CAPITULO X		
	CARETERAS		
1.º	Subvención de carreteras.....	"	
2.º	Construcción de carreteras.....	17.512'83	
	CAPITULO XI	17.512'83	17.512'83
	OBRAS DIVERSAS		
único	Obras diversas.....	"	"
	CAPITULO XII		
	OTROS GASTOS		
único	Otros gastos.....	10.796'85	10.796'85
	CAPITULO XIII		
	RESULTAS		
único	Obligaciones de presupuestos cerrados..	"	"
	CAPITULO XIV		
	AMPLIACIÓN		
único	Ampliación.....	274.672'84	274.672'84
	CAPITULO XV		
	MOVIMIENTOS DE FONDOS O SUPLEMENTOS		
único	Suplementos.....	"	"
	CAPITULO XVI		
	DEVOLUCIONES		
único	Devoluciones.....	"	"
	CAPITULO XVII		
	VALORES FUERA DE PRESUPUESTO		
único	Valores fuera de presupuesto.....	"	"
	TOTAL GENERAL DE GASTOS.....		604.604'98
RESUMEN GENERAL			
	Existencia.....	94.346'97	
	Importan los ingresos.....	559.677'46	
	TOTAL CARGO.....	654'024'43	
	Importan los gastos.....	604.604'48	
	Existencia.....	49.419'45	
	TOTAL DATA.....	654.024'43	

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento del artículo 126 de la Ley orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882.

Córdoba 6 de Julio de 1929.—El Presidente, Isidro Barbudo.

Ministerio de la Gobernación

—:—

Núm. 2.551

Dirección General de Administración

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien a concurso la provisión en propiedad de las Intervenciones de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación que se inserta al final de esta convocatoria, y quedando abierto este concurso a la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, y durante el plazo

de treinta días hábiles y con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, lo mismo los que estén desempeñando cargo que los que se hallen en expectación de destino siempre que tengan capacidad legal para optar a la Intervención que soliciten con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 23 de Agosto de 1926 y Real orden de 16 de Octubre de 1926.

2.ª Al efecto de justificar su capacidad legal, los concursantes que hubieran ingresado en el Cuerpo al amparo de los preceptos del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, consignarán necesariamente en su soli-

citud el concepto en que fueron admitidos a la oposición que les dió ingreso en la Carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes, ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace; a tenor de lo preceptuado en el expresado Real decreto.

3.ª Para el mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas, se reiteran las prescripciones reglamentarias siguientes:

a) Intervenciones de primera clase.—Podrán concursarlas los individuos pertenecientes al Cuerpo que tuvieran reconocido su derecho con anterioridad a la publicación del Real decreto de 23 de Agosto de 1926 y los que hayan desempeñado Intervenciones o Jefaturas de segunda clase por más de dos años o de tercera clase por más de cuatro sin nota desfavorable.

b) Intervenciones de segunda y tercera clase.—Podrán concursarlas, además de los individuos del Cuerpo que en la actualidad desempeñen los de cuarta y quinta clase, los que hayan ingresado al amparo del Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926 que se clasifican en la forma siguiente:

Apartado A). Con título de Profesor mercantil.

Idem B). Con título de Abogado.

Idem C). Cuerpo pericial de Contabilidad.

Idem D). Funcionarios del Estado, Oficiales de primera o segunda.

c) Intervenciones de cuarta y quinta clase.—Podrán concursarlas los individuos que en la actualidad desempeñen plazas análogas y los que hayan ingresado en el Cuerpo a tenor de lo dispuesto en el citado Real decreto que se clasifican así:

Apartado E). Secretario Ayuntamiento de primera categoría.

Idem F) Secretarios de segunda categoría y Secretarios-Interventores.

Idem G). Suboficiales y Sargentos del Ejército.

Idem H). Interventores interinos. Entendiéndose que deberán pertenecer al Cuerpo de Interventores.

4.ª El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse las instancias y documentos de los concursantes que aspiren a las vacantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente en las Corporaciones en que exista la vacante.

5.ª Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en la respectiva provincia, acompañando tantas copias literales de ellas cuantas sean las vacantes solicitadas. Igualmente deberán acompañarse el mismo número de copias de todos los documentos que se presenten con la instancia, a fin de que el Gobernador civil los remita a cada una de las Corporaciones cuya Intervención se solicita, previa comprobación y cotejo.

6.ª En las instancias deberá con-

signarse el domicilio habitual del concursante a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas; la fecha de su nacimiento, la clase de Intervención que desempeñe, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido, y los ingresos en las últimas oposiciones consignarán, además el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezcan en la relación de aprobados publicada en la *Gaceta de Madrid* de 18 de Enero de 1929.

7.ª Los que perteneciesen al Cuerpo con anterioridad al 23 de Agosto de 1926, deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas. Los que hubiesen ingresado con posterioridad a la citada fecha 25 de Agosto de 1926, deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado durante un año en alguna intervención municipal o provincial, expedida por el Jefe de la Dependencia, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trata.

8.ª Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de instancias, los Gobernadores civiles remitirán, a cada una de las Corporaciones interesadas, las copias debidamente confrontadas de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes a cada una de las Intervenciones que han de proveerse, y dentro del mismo plazo las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubiesen presentado en la Corporación, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y oponga los reparos procedentes si lo creyese oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concursantes.

9.ª Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocado el pleno a sesión extraordinaria a fin de proceder al nombramiento de Interventores de entre los concursantes capacitados legalmente. En la misma sesión en que se nombre Interventor, la Corporación formará una lista con todos los demás concursantes a la plaza colocándolos por el orden de preferencia que la Corporación estime conveniente, a fin de que, si el designado no tomase posesión por cualquier causa, pueda la Dirección general hacer nuevos nombramientos entre los solicitantes, teniendo en cuenta las preferencias significadas por las Corporaciones interesadas.

10. Dentro del tercer día, una vez

hecho el nombramiento la Corporación lo pondrá en conocimiento, del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración, a la que se enviará, además, la relación del resto de los concursantes por el orden de preferencia, que queda indicado en la disposición anterior. Igualmente deberá notificar seguidamente al designado, el nombramiento que le hubiere sido hecho a fin de que puedan tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

11. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos, en la *Gaceta de Madrid* y su reproducción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar de la publicación en la *Gaceta* de los respectivos nombramientos, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicando la posesión a la Dirección general de Administración y al Gobierno civil inmediatamente de verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa tanto la Corporación como los interesados, por el incumplimiento de lo que se ordena.

12. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar, con las certificaciones procedentes, que no están procesados criminalmente y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

13. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se fijan sin llevar a cabo las respectivas diligencias que quedan reseñadas, así como las que hagan el nombramiento ilegal, o quebranien o infrinjan las reglas establecidas, se considerarán decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y corresponderá hacer el nombramiento oportuno a la Dirección general sin atender a otra circunstancia que al mérito o antigüedad de los concursantes.

14. De conformidad con lo establecido por el caso 7.º de la Real orden de 6 de Abril de 1925 (*Gaceta* del 8), que se declara de aplicación a este concurso, los opositores aprobados mayores de veintitres años y menores de veinticinco podrán acudir al presente concurso; pero si fueran designados, no entrarán en posesión del cargo hasta cumplir la edad de veinticinco años que establece el Reglamento, quedando autorizados los Ayuntamientos, en tal caso, para designar un Interventor que, con carácter interino, desempeñe la plaza hasta la mayor de edad del nombrado, dando cuenta a la Dirección general de Administración de los que en tales casos se resuelva.

15. Si un concursante fuera designado para dos o más Intervenciones deberá optar por una de ellas en el término de cinco días, a contar desde que le hubiese sido notificada la designación o se hubiese publicado su nombramiento en la *Gaceta*, comunicando su opción a las Corporaciones

que le hubiese designado y a la Dirección general de Administración, para que pueda proceder a nuevo nombramiento. Caso de que el designado ejerciera este derecho de opción dentro del plazo señalado, se entenderá que opta por la Intervención mayor de sueldo, y si las retribuciones fueren iguales, por la de la Corporación de la localidad de mayor vecindario.

16. La toma de posesión de una Intervención determinada, significa la expresa renuncia a todas las demás que el interesado hubiese solicitado en el mismo concurso y si el individuo de que se trate estuviera sirviendo en propiedad otra Intervención, la toma de posesión en la nueva origina automáticamente la vacante de la que desempeñaba.

17. Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la presente orden de concurso y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia, perturbando el ordenado funcionamiento en las oficinas centrales y locales a que el mismo afecta.

Madrid, 5 de Julio de 1929.—El Director general, E. Vellando.

Relación que se cita de las vacantes de Interventores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales, con expresión de categoría y el sueldo asignado a cada una:

Alicante.—Denia, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Idem.—Elche, ídem ídem, 5.000.

Ovelda ídem ídem ídem, 5.000.

Idem.—Mónovar, quinta ídem, 5.000, con carácter voluntario.

Idem.—Crevillente, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Torrevieja, ídem ídem, 4.000.

Aibacete.—Villarrobledo, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Idem.—La Roda, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Tobarra, ídem ídem, 4.000.

Almería.—Cuevas de Vera, quinta categoría 4.000 pesetas.

Idem.—Adra, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Huércal-Overa, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Vélez-Rubio, ídem ídem, 4.000.

Ávila.—Arévalo, quinta categoría, 4.000.

Idem.—San Bartolomé de Pinares, ídem ídem, 4.000.

Badajoz.—Castuera, quinta categoría, 4.000 pesetas y 1.000 de gratificación por el presupuesto carcelario, por ser cabeza de partido.

Idem.—Fuente de Cantos, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Llerena, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Berlanga, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Fuente del Maestre, ídem ídem, 4.000.

Barcelona.—San Baudillo de Llobregat, quinta categoría 4.000 pesetas.

Idem.—Santa Coloma de Gramanet, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Berga, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Rubí, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Vilafranca del Panadés, cuarta ídem, 5.000.

Idem.—Cornellá, quinta ídem, 4.000.

Idem.—Sitges, ídem ídem, 4.000.

Baleares.—Ibiza, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Burgos.—Capital (Jefatura provincial), primera categoría, 9.000 pesetas.

Cádiz.—Capital (Diputación provincial), segunda categoría, 10.000 pesetas.

Idem.—La Linea de la Concepción, tercera ídem, 6.000.

Idem.—Veger de la Frontera, ídem ídem, 6.000.

Idem.—Conil, quinta ídem, 4.000.

Idem.—San Roque ídem ídem, 4.000.

Idem.—Chippinga, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Villamartín, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Alcalá de los Gazules, ídem ídem, 4.000.

Santa Cruz de Tenerife.—Santa Cruz de la Palma, quinta categoría, 4.000.

Castellón.—Vall de Uxó quinta categoría, 4.000 pesetas.

Ciudad Real.—Infantes quinta categoría, 4.000 pesetas, libres de todo impuesto.

Idem.—Almodóvar del Campo ídem ídem, 4.000, más 500 consignadas en el presupuesto de Cargas de Justicia del partido.

Córdoba.—Montoro, cuarta categoría, 5.000 pesetas, libres de descuentos, más 500 pesetas anuales con cargo al presupuesto de gastos de la Administración de Justicia.

Idem.—Castro del Río, quinta ídem, 4.000.

Idem.—Hinojosa del Duque, ídem ídem, 4.000.

Idem.—La Rambla, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Fernán Núñez, ídem ídem, 4.000.

Gerona.—Bañelas, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Idem.—Ripoll, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Blanés, ídem ídem, 4.000.

Idem.—San Juan de las Abadesas, ídem ídem, 4.000.

Granada.—Motril, tercera categoría, 6.000 pesetas.

Idem.—Baza, quinta ídem, 4.000.

Guadalajara.—Sigüenza, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Guipúzcoa.—Oñate, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Huelva.—Isla Cristina cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Idem.—Aracena, quinta ídem pesetas 4.000 y 1.000 más por la Junta de atenciones carcelarias.

Idem.—Cartaya, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Hinojos, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Nerva, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Valverde del Camino, ídem ídem, 4.000 y 550 de gratificación por la agrupación forzosa para atenciones de Justicia y 600 para material de oficinas, todo libre de impuestos.

Idem.—Calañas, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Lepe, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Villalba del Alcor, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Gibraleón, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Moguer.—Ídem ídem, 4.000.

Jaén.—Villanueva del Arzobispo, quinta categoría 4.000 pesetas.

Idem.—Bailén ídem ídem, 4.000.

Idem.—Arjona, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Mancha Real ídem ídem, 4.000 pesetas.

Idem.—Arjonilla, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Beas de Segura, ídem ídem, 4.000 pesetas.

Lérida.—Tárrega, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Logroño.—Cervera del Río Alhama, quinta categoría, 4.000.

Madrid.—San Martín de Valdepeñas, quinta categoría 4.000.

Idem.—Navalcarnero, ídem ídem, 4.000.

Málaga.—Campillos, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Idem.—Alora, ídem ídem, 4.000.

Murcia.—Moratalla, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Oviedo.—Salas, quinta categoría, 500 pesetas voluntarias.

Idem.—San Martín del Rey, cuarta ídem, 5.000.

Idem.—Siero, ídem ídem, 5.000.

Idem.—Piloña, quinta ídem 4.000.

Idem.—Cangas de Onís, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Grado, cuarta ídem 5.000.

Idem.—Laviana, quinta ídem, 4.000.

Pontevedra.—Marín, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Idem.—Tuy, quinta ídem, 4.000.

Santander.—Reinosa, cuarta categoría 5.000.

Sevilla.—Morón de la Frontera, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Idem.—Paradas, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Las Cabezas de San Juan, ídem ídem, 4.000.

Toledo.—Consuegra, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Idem.—Madrirdejos, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Quintanar de la Orden, ídem ídem, 4.000.

Valencia.—Burjasot, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Idem.—Alfafar, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Manises, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Aginet, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Benifayó, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Carlet, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Silla, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Tabernes de Valldigna, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Alcudia de Carlet, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Guadasuar, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Paterna, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Gandía, cuarta ídem 5.000.

Idem.—Utiel, quinta ídem, 1.000.

Valladolid.—Medina de Rioseco, quinta categoría, 4.000 pesetas.

350 más en concepto de gratificación voluntaria del presupuesto carcelario.

Idem.—Peñafiel, quinta ídem, 4.000.

Idem.—Nava del Rey, quinta ídem, 4.000.

Vizcaya.—Lejona, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Idem.—Zalla, quinta ídem, 4.000.

Idem.—Erandio, tercera ídem, 5.000.

Zaragoza.—Tarazona, cuarta categoría, 5.000 pesetas sin descuento y gratificación de 150 pesetas por los fondos carcelarios.

Idem.—Calatayud, cuarta ídem, 5.000 pesetas anuales integras, sin deducción alguna.

Idem.—Caspe, quinta ídem, 5.000 pesetas voluntarias, libres de descuento, por concepto de utilidades, satisfará el Ayuntamiento, más pesetas por carcelario.

Madrid, 5 de Julio de 1929.

(«Gaceta» del 9 de Julio de 1929).

Imprenta de la Casa de Recorrido